



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
N° 2021-00593**

**Deudor:** William Ricardo Alba Guio.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por la Secretaría de Distrital de Hacienda de Bogotá, dentro del procedimiento de negociación de deudas que William Ricardo Alba Guio adelanta en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- William Ricardo Alba Guio el 20 de octubre de 2020 radicó ante el referido centro de conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 3 de noviembre de 2020 el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En memorial del 10 de noviembre de 2020 el solicitante actualizó la relación de sus deudas, en un total de cinco (5) acreencias.

4.- Por intermedio de memorando del 2 de diciembre de 2020, la Secretaría de Distrital de Hacienda de Bogotá, remitió la relación de acreencias correspondientes a la Dirección de Impuestos a cargo del concursado, en el siguiente tenor:

**ACREENCIAS A RECONOCER POR IMPUESTOS DISTRITALES**

En el Sistema Tributario de la Dirección Distrital de Impuestos, se registran como adeudados, los siguientes periodos anuales y/o bimestrales por cada año.

TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA	SANCION	IMPUESTO DEBIDO	% MORA DEBIDO	TOTAL DEBIDO
PREDIAL					
AAA0006CHUH*	2015*	142.000	87.000	117.000	346.000
AAA0006CHUH	2017	0	46.000	39.000	85.000
AAA0006CHUH	2020	0	58.000	3.000	61.000
AAA0095ESEA	1998	0	748.000	3.903.000	4.651.000
AAA0095ESEA	2013	1.754.000	2.303.000	4.967.000	9.024.000
AAA0095ESEA	2014	4.199.000	2.981.000	5.554.000	12.734.000
AAA0095ESEA	2015	1.552.000	3.773.000	5.809.000	11.134.000
AAA0095ESEA	2016	781.000	3.811.000	4.845.000	9.237.000
AAA0095ESEA	2017	0	4.194.000	3.856.000	8.050.000
AAA0095ESEA	2018	223.000	3.667.000	2.364.000	6.254.000
AAA0095ESEA	2019	221.000	4.184.000	1.528.000	5.933.000
AAA0095ESEA	2020	0	4.410.000	239.000	4.649.000
					0
<b>DEUDA TOTAL</b>		<b>8.730.000</b>	<b>30.262.000</b>	<b>32.907.000</b>	<b>71.812.000</b>

\*El año marcado con asterisco se encuentra omisos, no ha declarado ni pagado por ese año.

Suma total adeudada a Bogotá D.C: **SETENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 71.812.000)**, distribuidos así:

5.- Cumplidas las notificaciones de rigor, en audiencia de 2 de febrero de 2021, la Secretaría de Distrital de Hacienda de Bogotá, objetó su acreencia por existencia y cuantía.

6.- Ante la referida controversia, la conciliadora designada decide suspender la actuación para que se presente el escrito formal de objeción, junto las pruebas que se pretenden hacer valer. Además, concede los plazos dispuestos en el canon 552 del Código General del Poseso.

7.- El 8 de febrero del año en curso, la objetante sustenta el recurso indicando que: **(i.)** las declaraciones tributarias, facturas o actos administrativos, son cargados a una cuenta corriente, constituyéndose en un título que presta mérito ejecutivo, **(ii.)** el artículo 9° de la Ley 2002 determina que las obligaciones del deudor principal, también serán de los solidarios, sin que se requiera de la constitución de títulos individuales adicionales, **(iii.)** dado que la obligación que reporta el sistema es una sola, cualquier abono que se realice se aplicará al total y sólo se cancelará hasta que no tenga saldo, **(iv.)** la Oficina de Cuentas Corrientes cargó en forma correcta los saldos en su sistema, **(v.)** pese al deber del deudor de relacionar las acreencias existentes al momento de solicitar la admisión del trámite de insolvencia, omitió las concernientes a los inmuebles con los CHIP AAA0006CHUH y AAA0095ESEA , que asciende a obligaciones fiscales por un valor de \$71.812.000.

8.- Por su parte, la apoderada de William Ricardo Alba Guio, solicitó se declaré desierto el reconocimiento de la acreencia por concepto de impuestos prediales y, se realice la liquidación de las obligaciones tributarias del inmueble con folio de matrícula 50S-842963, sobre el porcentaje que es propietario, debido a que ese bien fue adjudicado 1041 personas.

Explicó que no tenía conocimiento de que le habían adjudicado un porcentaje de los inmuebles con CHIP AAA0006CHUH y AAA0095ESEA, como *“indemnización de la condena a DMG.”*

Refutó el supuesto de subsidiariedad invocado por la acreedora para que asuma la totalidad de los impuestos tasados en \$38.992.000, argumentado que es distinta la exigibilidad de pago de los deudores solidarios, de los subsidiarios, pues, para los primeros *“nace en forma coetánea con la del deudor principal”*, y los segundos *“solo se hace presente cuando intentando el cobro al principal, este no lo haya satisfecho integralmente y no exista procesalmente forma de obtenerlo de manera forzada.”*

9.- Los demás acreedores guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de

negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

***“(…) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*** (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto que el 20 de octubre de 2020, William Ricardo Alba Guio radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos.

Sobre el particular, el párrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

***“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.***

No se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado expresamente por la norma en cita, por lo que William Ricardo Alba Guio lo realizó para demostrar su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Sin embargo, el deudor se abstuvo de mencionar el derecho de propiedad que ostenta sobre los inmuebles distinguidos con los CHIP AAA0006CHUH y AAA0095ESEA, pese a que la adjudicación que se hizo frente a uno de ellos fue antes del inicio de trámite de negociación, por cuanto ocurrió mediante auto del **14 de febrero de 2014** emitido por la Superintendencia de Sociedades, así:

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 20-11-2014 Radicación: 2014-104171

Doc: AUTO 400-002233 del 14-02-2014 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006: 0161 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006 REF. READJUDICACION DE BIENES DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION Y SUS ACUMULADAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: ACEVEDO GONZALEZ GUILLERMO ALBERTO

CC# 7174554 X 0,00640133975266345

A: AGUILAR MATA ELBER

CC# 7166315 X 0,00640133975266345

A: AGUILAR ATUESTA WILSON ENRIQUE

CC# 7165893 X 0,00640133975266345

A: ALBA CALIXTO DIEGO FERNANDO

CC# 7167346 X 0,00640133975266345

A: ALBA GUIO HEYBAR MAURICIO

CC# 7170045 X 0,00640133975266345

A: ALBA GUIO WILLIAN RICARDO

CC# 7165206 X 0,00640133975266345

Recuérdese que es necesario denunciar todos los bienes y deudas, pese al porcentaje que se tenga sobre ellos, para así establecer el monto del patrimonio, entendido éste como todos los activos y los pasivos que se posea, para luego pasar a su distribución.

Adicionalmente, se advierte que pese a que el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, ordena se realice “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...)”, con los “(...) documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”, el deudor William Ricardo Alba Guio omitió mencionar las acreencias fiscales que posee con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, pues, únicamente mencionó, las siguientes:

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DIAS EN MORA
ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	\$6.875.000	8.85%	Más de 90
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	\$980.657	1.26%	Más de 90
<b>TOTAL PRIMERA CLASE</b>	<b>\$7.855.657</b>	<b>10.11%</b>	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DIAS EN MORA
DAVIVIENDA	\$56.851.680	73.16%	Más de 90
<b>TOTAL TERCERA CLASE</b>	<b>\$56.851.680</b>	<b>73.16%</b>	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DIAS EN MORA
DAVIVIENDA	\$10.000.000	12.87%	Más de 90
GUILLERMO VALENZUELA GALINDO	\$3.000.000	3.86%	Más de 90
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>	<b>\$13.000.000</b>	<b>16.73%</b>	
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$77.707.337</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA MAS DE 90 DIAS</b>	<b>\$77.707.337</b>	<b>100.0%</b>	

Es así como fácilmente se concluye que, se debe incluir en el haber del concursado los publicitados bienes, así como las acreencias fiscales que los mismos devienen, conforme lo impone la normatividad del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

4.- Ahora, el debate se centra en si el aquí deudor, debe responder por el pago TOTAL del impuesto predial pendiente e intereses moratorios que se liquidaron sobre los inmuebles identificados con los CHIP AAA0006CHUH y

AAA0095ESEA, bajo el principio de solidaridad, razón por la que el Distrito señala que tiene la potestad de hacer efectivas las obligaciones a cargo a cualquier de los propietarios.

Sin embargo, la normatividad tributaria del Distrito Capital, establece que el contribuyente deberá responder en proporción de la cuota que sea propietario en un inmueble común, como lo impone el artículo 8° del Acuerdo 469 de 2011, que derogó el canon 18 del Decreto 352 de 2002, así:

***“ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo.*** *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

*De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.*

***Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.***

*Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.*

*Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. (Se resaltó y subrayó).*

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 15 del Acuerdo 469 de 2011, establece que:

***“En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el pago del impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad; cuando el poseedor o poseedores, no ostenten la posesión de la totalidad del predio por el cual deban cumplir con su obligación, declararán éste en la proporción de lo que posean. En estos eventos, la calidad de declaración inicial y de corrección se examinará frente a cada declarante.”*** (Se resaltó y subrayó).

Según lo anterior, aunque la Secretaría Distrital de Hacienda aportó como un título ejecutivo, la relación de las acreencias que se han liquidado respecto a dos inmuebles de esta ciudad, lo cierto es que, el deudor William Ricardo Alba Guio, acreditó que el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-842963, tiene muchos titulares, al punto que, sólo se le adjudicó el dominio en un porcentaje del 0.006401333975266345%; por lo que se concluye que, las obligaciones tributarias de ese inmueble deben ser asumidas a prorrata por todos los comuneros.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC8034-2017 de 7 de junio de 2017, indicó que:

*“De acuerdo con las normas que rigen la comunidad, los integrantes de la misma sólo están obligados a responder como lo hacen los herederos en las deudas hereditarias –art. 2324, C.C-, esto es, a prorrata de los derechos sobre el inmueble de su propiedad; asimismo, aquéllos responden ante un acreedor común teniendo en cuenta el valor de cada una de sus cuotas –art. 2325 ídem.*

*No obstante, si uno de los comuneros sufraga una obligación a cargo de la comunidad, tal como lo hizo el adjudicatario en nombre del deudor, este último tiene derecho frente al otro comunero “(...) para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda (...)” –inc. 2º, art. 2325 ídem-.*

*Como en este asunto terminará siendo el ejecutado quien cubra en su totalidad lo adeudado por administración e impuestos prediales, pues con el producto de la venta de su cuota parte se sufragarán tales valores, devolviéndosele al rematante lo cancelado por esos conceptos, es claro que Carlos Hernando Rodríguez Soto cuenta con la acción ordinaria pertinente para obtener el recaudo de lo pagado en exceso frente a la propietaria del otro 50% del bien.”*

Así las cosas, se establece que, la objetante deberá presentar una nueva liquidación de lo adeudado por el concursado, en la proporción del derecho de dominio que ostente sobre los referidos inmuebles.

5.- En este orden de ideas, prosperará parcialmente la objeción presentada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, incluyéndola como acreedora del señor William Ricardo Alba Guio, pero ordenando aclarar el título ejecutivo en la proporción de propiedad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE** la objeción presentada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la inclusión de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, como acreedora de **William Ricardo Alba Guio**, en el proceso de negociación de deudas adelantado en Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, que adecúe el título ejecutivo aportado en el trámite concursal, especificando la deuda fiscal a cargo de William Ricardo Alba Guio, **según el porcentaje** del derecho de propiedad y dominio que le corresponde sobre los inmuebles identificados con los CHIP AAA0006CHUH y AAA0095ESEA.

**CUARTO: ORDENAR** a William Ricardo Alba Guio, incluya en los bienes relacionados en el proceso de negociación de deudas, el porcentaje

de derecho de propiedad y dominio que le corresponde sobre los inmuebles identificados con los CHIP AAA0006CHUH y AAA0095ESEA.

**QUINTO:** En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ  
2021-00593**

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 102 Hoy **10 de agosto de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8a4a94eb01f738228d01bc97dc6c3109ab6a44baf41250a82cbef0feb29bb**

Documento generado en 09/08/2021 03:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>